PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Amparo Indirecto

3978/2026

JUZGADO CUARTO DE DISTRITO
EN EL ESTADO DE CHIAPAS
INCIDENTE DE SUSPENSIÓN: 3978/2026
MESA: 7-B

AUDIENCIA INCIDENTAL

En **Tapachula de Córdova y Ordóñez, Chiapas,** siendo las **diez horas con un minuto del diecinueve de noviembre de dos mil veintiséis, Jair José Luis Mejía Corona,** Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Chiapas, asistido por Lizzeth Guadalupe Ibarias Chang**,** Secretaria con quien actúa, declara abierta la **audiencia incidental** derivada del juicio de amparo ********* , promovido por ****[1] ******* ********* **, por propio derecho y en representación de la NNA de identidad protegida con iniciales [2]********* contra actos de la **Titular de la Oficina de Representación de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados en el Estado de Chiapas, con sede en esta ciudad**; sin la asistencia de las partes ni persona que legalmente las represente.

Acto seguido, la Secretaria hace relación de las constancias de autos entre las que destacan:

NO.	CONSTANCIAS
1.	Demanda de amparo.
2.	Acuerdo de admisión.
3.	Emplazamiento a las autoridades responsables.

Asimismo, la secretaria hace constar que obra en autos el siguiente informe de la autoridad responsable:

NO.	AUTORIDAD RESPONSABLE	SENTIDO	REGISTRO
1.	Titular de la Oficina de Representación en Tapachula, Chiapas, de la Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados	**Niega**	**32410**

Al respecto, el Juez acuerda: Téngase por hecha la relación de constancias que anteceden.

LIZZETH GUADALUPE IBARIAS CHANG
706a662f636a6633000000000000001790e
12/05/29 11:19:54

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Periodo de pruebas. La Secretaria hace constar que obra en autos la siguiente documental:

No.	PARTE	PRUEBA	DATO
1	Quejosa	Documentales	Exhibida con el escrito de demanda

En atención a ello, el **Juez acuerda:** Con apoyo en el artículo 143 de la Ley de Amparo, téngase por ofrecidas y admitidas las documentales de mérito, mismas que se desahogan sin más trámite en atención a su propia y especial naturaleza; por tanto, **se cierra dicha fase.**

Abierto el periodo de alegatos. Se hace constar que ninguna de las partes los formuló, por lo que se declara **cerrada esta etapa.**

Acto seguido, fundamento en el artículo 144 de la Ley de Amparo, se procede a dictar la siguiente:

RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA

Visto, para resolver este incidente de suspensión relativo al juicio de amparo *********.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. ***Actos reclamados y efectos para los que se solicita la suspensión.*** En el presente asunto, se advierte que la parte incidentista promovió demanda de amparo y solicitó **la suspensión contra los actos reclamados y autoridad precisada en su escrito inicial de demanda.**

SEGUNDO. ***Trámite.*** Mediante proveído de diez de noviembre de dos mil veintiséis, se ordenó tramitar este incidente de suspensión, se solicitó informe previo a las autoridades responsables, se proveyó lo relativo a la suspensión provisional y se fijó fecha y hora para la

LIZZETH GUADALUPE IBARIAS CHANG
706a6626536a663300000000000000001790e
12/05/29 11:19:54

Versión Pública
PJF

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Amparo Indirecto

3978/2026

celebración de la audiencia incidental, la cual tuvo verificativo al tenor del acta que antecede; y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. ***Competencia.*** Este Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Chiapas, es legalmente competente para conocer y resolver este incidente de suspensión, de conformidad con los artículos 125, 128, 129, 138, 139 y 140, de la Ley de Amparo, toda vez que conoce del juicio de amparo del que emana el incidente en que se actúa, el cual se inició a petición de la parte agraviada con arreglo a las disposiciones relativas que prevé la citada legislación.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su anterior integración, registrada con el número 242 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo VI, Materia Común, página 198, que determina: ***"INCIDENTES EN EL AMPARO, COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS."***

SEGUNDO. ***Fijación de la litis incidental*****.** La litis en esta incidencia comprende: **a)** la precisión del acto cuya suspensión se solicita; **b)** la existencia del mismo; **c)** la procedencia de la suspensión y, **d)** en su caso, los efectos que a ésta se le impriman, para salvaguardar la materia del amparo.

En términos del artículo 146, fracción I, de la Ley de Amparo, del análisis integral de las constancias que integran este expediente se obtiene que la parte quejosa esencialmente reclama:

- **La omisión de iniciar el procedimiento de la condición de refugiado, y como consecuencia, la omisión de la expedición de la Clave Única de Refugiado (CUR) y la Clave Única de Registro de Población (CURP).**

LIZZETH GUADALUPE IBARIAS CHANG
706a6620636a66330000000000000001790e
12/05/29 11:19:54

PJF - Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

TERCERO. ***Existencia de los actos reclamados.*** La **Titular de la Oficina de Representación en Tapachula, Chiapas, de la Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados**, al rendir su informe previo **negó la existencia** de los actos reclamados.

No obstante, al tratarse de un acto de naturaleza omisiva, **se presume la certeza del acto reclamado**, al no haber demostrado que el peticionario del amparo dentro del procedimiento de reconocimiento de la condición de refugiado; ello se afirma así, pues se encuentra dentro de sus facultades dicha actuación, conforme a la ley de la materia.

Por tanto, con fundamento en el artículo **142** de la Ley de Amparo, para resolver este incidente **se tendrá por cierto el acto que se le atribuye a la citada autoridad responsable.**

Por consiguiente, se estima que lo procedente es desvirtuar la negativa de la autoridad responsable y **tener por cierta la existencia del acto reclamado citado**, únicamente para el efecto de resolver el presente incidente de suspensión.

Así, al advertirse la existencia del acto reclamado, con fundamento en el artículo 138 de la Ley de Amparo, quien esto resuelve procede a pronunciarse sobre la **suspensión definitiva** solicitada por la parte quejosa, respecto del acto reclamado a las referidas autoridades responsables.

CUARTO. ***Procedencia de la suspensión definitiva.*** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 85/2018 de su índice, que dio origen a la jurisprudencia 70/2019, de registro digital 2021263 de rubro: "***SUSPENSIÓN. LA NATURALEZA OMISIVA DEL ACTO RECLAMADO NO IMPIDE SU PROCEDENCIA",*** al analizar e interpretar los artículos 107,

LIZZETH GUADALUPE IBARIAS CHANG
706a6620636a6633000000000000000001790e
12/05/29 11:19:54

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Amparo Indirecto

3978/2026

fracción X, primer párrafo de la Constitución y 147 de la Ley de Amparo vigente, denotó que la suspensión de los actos reclamados guarda un genuino carácter de medida cautelar, cuya finalidad consiste en conservar la materia de la controversia y evitar que las personas sufran una afectación a su esfera jurídica mientras se resuelve el fondo del asunto, ya sea como medidas conservativas o de tutela anticipada.

En ese sentido, la naturaleza de los actos mismos no representa un factor que determine en automático la concesión o negativa de la medida cautelar, pues la locución "atendiendo a la naturaleza del acto reclamado" que refiere el referido precepto de la Ley de Amparo, debe analizarse en función de las consecuencias que caso a caso pueden producir los actos reclamados, lo que a su vez es determinante para decidir si el efecto de la suspensión debe consistir en el mantenimiento de las cosas en el estado que se encuentran o debe restituirse provisionalmente a la persona en el goce del derecho violado, condicionando los efectos de la suspensión a que **no coincida exactamente, agote o deje sin materia una eventual sentencia estimatoria de amparo**.

Sobre esa línea, es factible considerar que la **naturaleza de los actos reclamados constituye un factor determinante para decidir el efecto que deba darse a la medida cautelar**, es decir, tratándose de medidas conservativas deberá constreñir a que la autoridad responsable realice acciones para el mantenimiento de las cosas en el estado que se encuentran; en cambio, si constituyen medidas de tutela anticipada deben ser tendentes a restituir provisionalmente o adelantar a la persona en el goce del derecho violado.

Esta nueva consideración de la suspensión de los actos reclamados fue adoptada en la jurisprudencia 1a./J. 70/2019 (10a.), aprobada por la Primera Sala de la Suprema

LIZZETH GUADALUPE IBARIAS CHANG
706a6620636a66330000000000000000001790e
12/05/29 11:19:54

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 73, diciembre de 2019, Tomo I, página 286, registro digital **2021263**, cuyo rubro es*: "**SUSPENSIÓN. LA NATURALEZA OMISIVA DEL ACTO RECLAMADO NO IMPIDE SU PROCEDENCIA**".*

En la especie, el acto reclamado se hace consistir en **la omisión de iniciar el procedimiento de reconocimiento de la condición de refugiado, y como consecuencia la falta de expedición de la Clave Única de Refugiado (CUR) y la Clave Única de Registro de Población (CURP).**

Ahora, atendiendo a la naturaleza de los actos reclamados, puede ser paralizar la ejecución o conservar la materia de la controversia, a fin de evitar que las personas sufran una afectación a su esfera jurídica mientras se resuelve el fondo del asunto, ya sea con medidas conservativas o de tutela anticipada (efectos restitutorios), para lo cual es necesario analizar: (**i**) que sea solicitada por el quejoso y se acredite su interés suspensional, (**ii**) la apariencia del buen derecho; y (**iii**) las posibles afectaciones al interés social y al orden público.

En el caso que nos ocupa, la medida cautelar se solicita para el efecto de que se expida a favor de la parte quejosa la constancia de trámite respecto de la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado, en la que se asigne la clave única de refugiado (CUR) y la Constancia Temporal de la Clave Única de Registro de Población para Extranjeros (CURP).

Por tanto, procede analizar si en el particular se cumplen con los requisitos exigidos por la norma para la concesión de la suspensión de los actos reclamados.

Siendo estos los siguientes:

LIZZETH GUADALUPE IBARIAS CHANG
706a6620636a66330000000000000001790e
12/05/29 11:19:54

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Amparo Indirecto

3978/2026

(i) Que sea solicitada por el quejoso y se acredite su interés suspensional.

Este requisito se estima satisfecho, pues la parte quejosa solicitó expresamente la suspensión del acto reclamado y según lo expuesto en la demanda de amparo, se presentó ante la autoridad responsable a formular la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado, con lo cual se encuentra acreditado su interés suspensional.

(ii) La apariencia del buen derecho.

Este requisito se traduce en un análisis preliminar de la inconstitucionalidad del acto reclamado, con lo cual será posible examinar la verosimilitud del derecho alegado en cada caso en particular, a fin de determinar si la suspensión del acto reclamado requiere la adopción de una medida conservativa o de tutela anticipada a efecto de restituir provisionalmente o adelantar a la persona en el goce del derecho violado.

Sobre esa base, cabe resaltar que la **Constancia de Trámite de Reconocimiento de la Condición de Refugiado**, es el documento que la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados otorga a las personas extranjeras que se encuentran fuera de su país de origen por temor a la persecución, al conflicto, la violencia generalizada, u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público y, en consecuencia, requieren protección para ser reconocidas como refugiados por el gobierno mexicano.

Si bien es cierto, el artículo 38 del Reglamento de la Ley Sobre Refugiados y Protección Complementaria, prevé que la autoridad debe emitir la constancia de trámite respecto a solicitudes que han sido admitidas a trámite; también lo es, que ello no conduce a considerar que la vigencia de la constancia en mención sea definitiva, sino provisional, pues en el mismo precepto legal se precisa que la referida constancia establecerá la entidad federativa en la que el

LIZZETH GUADALUPE IBARIAS CHANG
706a6620636a66330000000000000000001790e
12/05/29 11:19:54

PJF Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

solicitante debe permanecer, en tanto se resuelva su solicitud, **misma que tendrá una vigencia de cuarenta y cinco días hábiles**, que se contará a partir de la presentación de la solicitud, los cuales podrán ser prorrogados de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la propia ley.

Máxime que en el mismo numeral se establece que en los casos que la Coordinación autorice al solicitante continuar su trámite en otra entidad federativa, se deberá expedir una nueva constancia, previo canje de la anterior, sin que ello implique la autorización de permanencia en territorio nacional bajo ninguna de las condiciones que señala la Ley de Migración.

Por su parte, la **Clave Única de Registro de Población** (**CURP**), es el documento que tiene como finalidad acreditar la identidad de una persona dentro de un país, y en ese sentido las dependencias gubernamentales están obligadas a utilizar ese documento cuando integren algún registro de personas.

En ese sentido, el Instructivo Normativo para la Asignación de la Clave Única de Registro de Población, de dieciocho de junio de dos mil dieciocho, añadió como supuesto de asignación a los extranjeros solicitantes de la condición de refugiado, la posibilidad de adquirir de manera provisional este documento con la finalidad de que también puedan acceder a los sistemas de integración de registro e identificación mencionados, y evitar vulnerar su personalidad jurídica, **documento que tiene una vigencia máxima de ciento ochenta días naturales**.

Así, la **Clave Única de Registro de Población** (**CURP**) es la llave de acceso a servicios públicos y particulares para las personas solicitantes de la condición de refugiado, tales como servicios de salud, educación,

PJF - Versión Pública

LIZZETH GUADALUPE IBARIAS CHANG
706a6620636a66330000000000000000001790e
12/05/29 11:19:54

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Amparo Indirecto

3978/2026

seguridad social, banca, empleo, entre otros, por lo que dicha constancia es esencial para que las personas migrantes gocen plenamente del derecho a su identidad y libre desarrollo de la personalidad.

Lo hasta aquí expuesto, hace patente que de concederse la suspensión definitiva para que la autoridad migratoria expida en favor del quejoso las documentales en comento, **implicaría una anticipación del derecho que tienen reconocidos como solicitantes de la condición de refugiado**, que además como se dijo, les permitirá disfrutar de los derechos mínimos fundamentales que reconoce la constitución federal.

Es decir, su otorgamiento no tendría por efecto ordenar de manera definitiva la expedición de los documentos de que se trata, pues las normatividades que los rigen establecen un lapso de vigencia temporal en lo que se decide el procedimiento administrativo, esto es, no se trata de un estatus definitivo sino provisional.

En otras palabras, en atención a la dimensión formal o instrumental del derecho a la personalidad jurídica y al principio de interdependencia de los derechos fundamentales, no es posible ser titular de derechos económicos, sociales y culturales si se carece de las condiciones propicias para adquirirlos, ejercerlos y exigirlos, por lo que, en esa relación subyace el deber del Estado, de adoptar medidas generales de manera progresiva y medidas de carácter inmediato para asegurar la garantía de los derechos reconocidos; lo que, en el caso, puede lograrse justamente a través de la suspensión del juicio de amparo, porque sin otorgar de forma definitiva la validez de la constancia de trámite respecto de la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado y la Clave Única de Registro de Población (CURP) para extranjeros, puede concederse la suspensión definitiva para que esos

LIZZETH GUADALUPE IBARIAS CHANG
706a6620636a6633000000000000000001790e
12/05/29 11:19:54

PJF Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

documentos sean expedidos de forma provisional, logrando con ello, alcanzar el objetivo de la suspensión del juicio de amparo y, consecuencialmente, la implementación de una medida cautelar que garantice el acceso a las personas migrantes de los derechos constitucionales, sin trastocar el objeto del juicio de amparo, al no constituir una medida definitiva.

Lo anterior, encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 81/2022 (11a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital **2024786**, de rubro: *"**DERECHOS DE PERSONAS MIGRANTES. LA GARANTÍA DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES REQUIERE DE LOS MEDIOS NECESARIOS PARA EJERCERLOS EFECTIVAMENTE**."*

(iii) Las posibles afectaciones al interés social y al orden público.

Finalmente, en opinión de quien esto determina, en el particular la concesión de la suspensión definitiva no afecta por sí solo el orden público ni el interés social, habida cuenta que los actos reclamados fueron solicitados por particulares, en ejercicio de un derecho personal, además que no propicia alguna de las situaciones previstas por el artículo 129 de la Ley de Amparo, ni alguna otra que se le equipare.

Al efecto, se destaca la jurisprudencia de la Primera Sala de Justicia de la Nación, con datos de localización Registro digital: **2024808**, Instancia: Primera Sala, Undécima Época, Materias(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: 1a./J. 76/2022 (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 14, Junio de 2022, Tomo V, página 4170, Tipo: Jurisprudencia, de rubro siguiente: ***"PERSONAS SOLICITANTES DE LA CONDICIÓN DE REFUGIADO. DE LA INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 59 DE LA LEY***

PJF - Versión Pública

LIZZETH GUADALUPE IBARIAS CHANG
706a6620636a66330000000000000000001790e
12/05/29 11:19:54

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Amparo Indirecto

3978/2026

DE MIGRACIÓN DERIVA QUE CUENTAN CON EL ACCESO EFECTIVO A LA CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN (CURP) MEDIANTE EL PROCEDIMIENTO PREVISTO PARA ELLO.

En ese contexto legal, se concluye que de concederse la suspensión provisional, no tendría como consecuencia dejar sin materia el juicio de amparo, pues no tendría por efecto ordenar de manera definitiva la expedición de los documentos de que se trata, pues las normatividades que los rige establecen un lapso de vigencia temporal, es decir, no se trata de un estatus definitivo.

Cabe agregar, que en el caso, se trata de una tutela provisional de derechos que son inherentes a las personas y la condición expresada sobre su vulnerabilidad por ser migrantes, mismos que se encuentran en condiciones de marginación públicamente sabida por el ámbito internacional, además de haber solicitado se les reconozca la condición de refugiados.

QUINTO. <u>Efectos de la concesión.</u> Con fundamento en el artículo 147 de la Ley de Amparo, **se concede la suspensión definitiva** solicitada, para el efecto de que la autoridad responsable en el ejercicio de sus facultades potestativas, de conformidad con el artículo 26 de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, **en caso de que la parte quejosa reúna las condiciones y requisitos establecidos en la ley de la materia, su reglamento y demás disposiciones aplicables**, así como ajustándose a los plazos ahí previstos, dentro del término de **<u>DIEZ DÍAS HÁBILES</u>**, realice lo siguiente:

1.- En ejercicio de su potestad, **<u>de cumplirse todos y cada uno de los requisitos establecidos en la ley, reglamento y demás disposiciones aplicables, así como sujetándose a los plazos, condiciones y requisitos ahí</u>**

LIZZETH GUADALUPE IBARIAS CHANG
706a6620636a6633000000000000000001790e
12/05/29 11:19:54

PJF Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

previstos, le expida la Constancia de Trámite de Reconocimiento de la Condición de Refugiado.

2.- Hecho lo anterior, **se le otorgue la Clave Única de Registro de Población (CURP), de carácter temporal**, con la finalidad de que no se le deje en estado de indefensión; y no se afecte de manera irreparable los servicios de salud, seguridad jurídica, educación, identidad, empleo y cualquier otro servicio que otorgue el Estado, que atente contra los derechos fundamentales y ante la ausencia de ello, no se agrave su situación de vulnerabilidad.

Se estima aplicable la jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro 2024808, cuyo rubro es del tenor siguiente: "***PERSONAS SOLICITANTES DE LA CONDICIÓN DE REFUGIADO. DE LA INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 59 DE LA LEY DE MIGRACIÓN DERIVA QUE CUENTAN CON EL ACCESO EFECTIVO A LA CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN (CURP) MEDIANTE EL PROCEDIMIENTO PREVISTO PARA ELLO***."

Se llega a la anterior determinación, atendiendo a la naturaleza y características que involucran la esfera jurídica de la parte quejosa, pues en el caso en particular resulta jurídica y materialmente factible restablecer de manera provisional la prerrogativa en que se ve afectada, dada la situación de vulnerabilidad de la persona extranjera, en términos del artículo 147, párrafo segundo, de la Ley de Amparo. Tal razonamiento y concesión es acorde con la jurisprudencia 2a./J. 22/2023, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Eficacia de la medida cautelar

Esta suspensión no implica que la persona solicitante de la condición de refugiado evada los trámites y plazos previstos en la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político y demás

LIZZETH GUADALUPE IBARIAS CHANG
706a6620636a6633000000000000000001790e
12/05/29 11:19:54

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Amparo Indirecto

3978/2026

normativas aplicables, sino que tendrá que cumplir con todos y cada uno de los requisitos y prevenciones que les formule la autoridad.

Es decir, esta suspensión no significa que en automático la autoridad les expida la Constancia de Trámite de Reconocimiento de la Condición de Refugiado y les otorgue la Clave Única de Registro de Población (CURP), de carácter temporal, sino que deberán llevar a cabo el trámite procedimental correspondiente, ajustándose a los plazos previstos en la Ley, así como cumplir con los requerimientos que les formule la autoridad.

Se destaca que, constituye un hecho notorio que en los asuntos en que se reclama la dilación en la tramitación del procedimiento de la condición de refugiado, el Titular de la Oficina de Representación de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados en Tapachula, Chiapas, **se ha encontrado impedido para dar cumplimiento a la medida cautelar concedida de manera provisional y en definitiva**, en virtud que **con posterioridad a la promoción del juicio, la parte quejosa ya no sea localizable**, o bien, no señala algún domicilio en que puedan ser buscado y notificado con relación a la solicitud de refugio que inició.

En ese sentido, toda vez que, resulta indispensable la intervención de las personas extranjeras para concluir con el trámite de refugio, **dígase a la parte quejosa que advirtiéndose falta de interés de continuar con su solicitud, NO SE CONSIDERARÁ VIOLACIÓN A LA SUSPENSIÓN CONCEDIDA POR ESTE JUZGADO, pues en caso de que la omisión reclamada no pueda ser subsanada por la autoridad A CAUSA IMPUTABLE DEL SOLICITANTE, dicha situación no podrá serle atribuida a la responsable.**

LIZZETH GUADALUPE IBARIAS CHANG
706a6620636a6633000000000000000001790e
12/05/29 11:19:54

PJF - Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Por ello, las personas extranjeras y sus autorizados, deberán darle seguimiento a los requerimientos que les formule la autoridad responsable, a efecto de obtener su constancia de trámite (**CUR**), y la Clave Única de Registro de Población (**CURP**), **así como proporcionar un domicilio o medio de contacto con la finalidad de poder ser localizados**.

En el entendido que, cuando la autoridad informe que efectúo algún requerimiento a la persona extranjera dentro del procedimiento de refugio y, ésta no acuda directamente con la autoridad, o bien, no realice manifestación alguna, **no se considerará violación a la suspensión**.

Se **insiste a la parte quejosa** que, **para que la medida suspensional surta sus efectos DEBERÁ CUMPLIR CON LOS REQUISITOS Y EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDOS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EL INICIO DEL TRÁMITE SOLICITADO, así como para la expedición de las citadas constancias**, **lo que desde luego implica que deberá ajustarse a los horarios y demás indicaciones establecidas para la atención al público.**

En consecuencia, **se hace del conocimiento a la persona extranjera y a sus autorizados que, el cumplimiento a la medida cautelar NO PUEDE SER INMEDIATA**, pues requiere la realización de diversas actuaciones y a distintos factores como la carga de trabajo de la responsable y a la particularidad de cada solicitud, entre otros.

En ese sentido, se estima prudente que **las autoridades responsables de cumplimiento a esta determinación dentro de los diez días hábiles siguientes**, contados a partir de su notificación, **siempre y cuando la parte quejosa cumpla con los requisitos**.

LIZZETH GUADALUPE IBARIAS CHANG
706a662656a663300000000000000001790e
12/05/29 11:19:54

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Amparo Indirecto

3978/2026

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 144 y 146 de la Ley de Amparo; **se,**

R E SU E L V E:

ÚNICO. Se concede a [1]**** ******* ********* ** y NNA de identidad protegida con iniciales [2]********* la **suspensión definitiva** contra los actos precisados en el considerando **segundo**, por las razones expuestas en el considerando **cuarto**, y para los efectos del considerando **quinto** de esta resolución incidental.

Notifíquese.

Así lo resolvió y firma electrónicamente **Jair José Luis Mejía Corona, Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Chiapas**, asistido de la Secretaria que autoriza, Lizzeth Guadalupe Ibarias Chang, quien certifica que la presente **resolución interlocutoria** se encuentra debidamente incorporada al expediente electrónico. **Doy fe.**

JJLMC/LGIC/irh

En esta fecha se libra/n el/los oficio/s **60305** y **60309**. **Conste.**

La suscrita Secretaria certifico y hago constar que esta foja corresponde a la parte final de la resolución emitida el **diecinueve de noviembre de dos mil veintiséis**, en el incidente de suspensión **3978/2026**, del índice de este órgano jurisdiccional. **Doy fe.**

LIZZETH GUADALUPE IBARIAS CHANG
706a662f636a6633000000000000001790e
12/05/29 11:19:54

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PJF Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
175498580_3998000043005070005.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	LIZZETH GUADALUPE IBARIAS CHANG	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.79.0e	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	19/11/26 16:11:55 - 19/11/26 10:11:55	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	47 73 b6 21 69 10 fd ca 18 3e bc 64 46 c4 38 95 74 94 a5 65 8b 64 66 ea 90 b5 34 39 2a dc 36 83 d2 fc a5 aa a6 b4 7b fd f1 02 9a b3 dd 2c 4d 9e 7d eb 6f c8 f5 e6 05 15 3c 2b fc be c2 0f c3 b0 96 72 95 16 f7 45 b0 20 90 9d 4d d9 aa d4 6b 85 e5 d2 b3 1f 60 59 6c 38 a1 6c fa 44 c4 86 c9 1b aa 40 c1 d8 54 9b 97 8d be 22 ae 4a f8 fd e3 43 63 82 2a bf d4 c0 c1 f5 5e a5 4a b4 8b fc c1 b8 1a 55 3c a2 6f 17 52 21 a7 35 23 be 6a d1 98 e7 aa 28 a4 a8 af 67 45 50 d2 07 d7 89 73 ce 4e 44 80 a1 3b d2 48 4b c6 d2 53 31 b3 12 58 09 3f 30 7c 16 a1 74 cc 84 79 1f 08 ec 31 a1 4c 7c de 9e 15 3a cc 15 ad 19 f5 8b 80 e4 5b c8 e8 66 0f 49 93 83 97 35 b5 af 8b 7e d0 99 90 ef 13 6d 82 c1 07 80 9c 17 1b b0 09 46 8d cd e7 54 7f ca 23 99 f4 fb 75 e5 51 89 71 a1 e2 d7 05 47 5c 02 65 4e 6d 9f 79 8c cb 1f 3b 69 c9 9e ac 21 c2 70 b1 8a a7 9e de 97 38 1d e3 a0 03 31 d4 37 cc 2a bb 31 f8 b0 a7 e5 9e 30 18 d0 ab 0c 36 f6 76 0c e2 db 4e e1 57 58 47 e4 bb 2e 9a 39 43 51 16 42 fc 4f d3 ae c1 5d 66 b9 ce 09 4a ec c9 ee 88 b2 77 a5 a4 58 60 e9 72 71 ce d3 46 f8 15 5b 1c 27 a0 29 85 7d 6d 6c 00 4f c4 9d aa 2c 62 43 72 54 5c ab e0 8b e0 b5 72 73 1d 9b 11 d0 60 c8 30 af f2 fd			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	19/11/26 16:11:55 - 19/11/26 10:11:55
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.79.0e

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	19/11/26 16:11:55 - 19/11/26 10:11:55
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	236349355
Datos estampillados:	qGBji2HdaoLfenWGtJUSgjnim2M=



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	JAIR JOSE LUIS MEJIA CORONA	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.a4.88	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	19/11/26 20:01:29 - 19/11/26 14:01:29	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	34 26 64 18 2c 2e 6c 02 ea 67 9f 49 d4 42 5f 6e 47 b4 c3 ff f8 28 87 56 11 84 12 7f c2 f8 2d b4 33 e4 40 69 f0 e6 51 1c 9f a2 e4 79 8c 75 57 87 12 e0 61 8a 0a f4 0d 18 48 f6 b7 c7 20 52 ba fd 34 5c 59 64 a6 dc 94 dc 32 90 37 ab bb 01 2c 84 38 fe 48 61 e8 91 c1 2e bb 74 e1 b4 be 30 dd b3 25 30 15 48 91 8f 8e 68 19 d5 b7 6c 3c ee 12 c4 22 9e 7d f0 73 1a d4 72 04 08 5b 1e 73 54 0d 0a 42 3d a8 14 9b c5 b2 f1 54 07 8a e3 b9 b2 1c fd f2 43 ba 62 03 51 2b a5 f3 6b 3b 99 19 73 e2 8e 91 98 dc 9f 50 91 e0 10 b9 57 87 1d bc 3c ca 47 69 ea fa 27 8e bd 32 e8 0e 50 fa d2 6c eb 3c f4 92 a4 fa 64 c2 99 c8 16 2f 8d e0 52 76 a3 82 de d7 16 f5 bd fc 6e 94 f5 d1 a9 cf 5f 10 db 8c 3b 02 21 46 00 b4 bf 9e 6b 8b 79 e4 fb 8e 8e 4b 8c 6f bf 9b 5b db ac d4 0a 98 c8 35 35 e1 61 98 26 cf a2 44 e6 6c 57 00 99 e4 f7 68 21 62 6e 5b d6 32 ea e8 f5 e2 17 9c e0 09 bf 33 c2 a1 1d 5b 7d d4 dd b7 09 3a ad 6f d3 50 34 c2 6e 04 c0 7a 46 b2 1d 78 a1 9c 75 1d ca 02 6e bc 16 9f 64 ea 5b 39 1e f9 6d c4 71 dc b0 7f ed 06 12 68 5f a3 c4 77 9b fc d3 0a 35 b4 99 63 e8 68 d9 f4 e5 8d 99 e1 f6 f4 bc ef eb 85 3b a3 83 0a d6 5d e4 60 49 32 e1 28 6a 68 41 c1 84 1e 7e bc d4 eb 2a 78 db			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	19/11/26 20:01:29 - 19/11/26 14:01:29
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.a4.88

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	19/11/26 20:01:29 - 19/11/26 14:01:29
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	236608620
Datos estampillados:	X4j3+0HjC7VumPEfgYuiSooPaCI=

Versión Pública
PJF -

El diecinueve de noviembre de dos mil veintiseis, la licenciada Lizzeth Guadalupe Ibarias Chang, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Chiapas, con residencia en Tapachula, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública